



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **20 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/06/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Resultan infundados los motivos de disenso manifestados por la parte actora.---  
**NOTIFÍQUESE** al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, y por medio del correo electrónico que solicita [orla103@live.com.mx](mailto:orla103@live.com.mx), Al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ---

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/QJA/06/2018**

**ACTOR: ORLANDO AGUAYO OROZCO**

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**      COMISIÓN  
PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN CHIHUAHUA.

**ACTO IMPUGNADO:** SUPUESTAS VIOLACIONES AL  
PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE  
CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN CHIHUAHUA

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. LEONARDO ARTURO  
GUILLEN MEDINA

**Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.**

**VISTOS** los autos para resolver la queja identificada con la clave CJ/QJA/06/2018 promovido por el C. ORLANDO AGUAYO OROZCO, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, a fin de denunciar “SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA” cometidas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**



## I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

### H E C H O S:

#### 1. Método de selección de candidaturas.

- El 15 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, se aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS, ASÍ COMO DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.
- Así mismo el pasado 15 de diciembre de 2017, se emitieron providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional en las que se aprobó el MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018,



mediante documento identificado como **SG/212/2017**, el cual fue ratificado por la Comisión Permanente Nacional .

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de fecha 15 de enero de 2018, la Comisión Permanente del Consejo Nacional ratificó las providencias de métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, mediante acuerdo identificado bajo el número CPN/SG/010/2018

**2. Convenio de Coalición.** El 19 de enero de 2018, la Comisión Permanente Estatal autorizó la firma del Convenio de Coalición; en esa misma fecha mediante Providencias del Presidente Nacional, mediante acuerdo identificado bajo el número SG/128/2018, se ratificó la autorización del Convenio de Coalición, providencias ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 18 de febrero de 2018, acuerdo número CPN/SG/024/2018.

**3. Invitación para participar en proceso de designación.** El dia 26 de enero de 2018 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias identificadas como SG/96/2018, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

**4. Procedencia de Registros de Candidaturas.** Que el 19 de febrero de 2018, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua, la procedencia de registros de precandidaturas para aspirantes a integrantes en el ayuntamiento de Madera, acuerdo identificado como CAE/CHIH/087/2018.



**5. Dictamen de la Comisión Auxiliar Electoral.** En fecha 17 de febrero de 2018, la Comisión Auxiliar Electoral emitió dictamen mediante el cual valoró los perfiles que presentaron su solicitud de registro de precandidatura.

**6. Sesión de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.** En fecha 27 de febrero se publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo identificado como CPE/SG/CHIH/02/2018, mediante el cual se aprobaron las candidaturas de las fórmulas para sindicaturas que habrán de ser postuladas por el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

**6. Auto de Turno.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificados con la clave CJ/QJA/06/2018 al Comisionado **Leonardo Arturo Guillén Medina**.

**II. TERCERO INTERESADO.** De los documentos que obran en autos, no se advierte la comparecencia de ciudadano con el carácter de tercero interesado.

**III. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Se advierte que se dio cumplimiento en tiempo y forma.

**IV. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**



**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

En atención al acto impugnado por el actor, se puede determinar que la interposición de su medio de impugnación consiste en controvertir conductas supuestamente violatorias de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua con motivo de la supuesta designación de candidaturas a cargos de elección popular, situación que, desde el punto de vista procesal, el acto que se impugna debe ser controvertido mediante la interposición del Juicio de Inconformidad, por tratarse de una impugnación en contra de un órgano del Partido y no contra actos perpetrados por otro precandidato, como se prevé en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señalan:

*Artículo 89*

1. *Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los **procesos de selección de candidatos** contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*

(...)

*Énfasis añadido*



Es decir, en contraposición a la vía intentada por el actor, es plausible señalar que existe un medio de solución de controversias que tiene por objeto controvertir los actos y omisiones cometidas por los órganos del Partido cuando se trata de impugnaciones relativas a los procesos de selección internos de candidaturas.

No obstante, esta equivocación en la vía intentada por el actor no puede constituir razón suficiente para el desechamiento del escrito, sino por el contrario, deberá establecerse como el punto de partida para su reencauzamiento en la vía correspondiente para su valoración y posterior resolución, en aras de impedir que cualquier formalismo no permita un efectivo acceso a la impartición de la justicia intrapartidista.

En efecto, este órgano resolutor en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos, materializada el pasado 10 de junio de 2011, no desconoce el imperativo a cargo de todas las autoridades de maximizar los derechos del promovente.

Por tal motivo, atendiendo al contenido obligacional del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se manifiesta que un error en la elección o designación de la vía no constituye necesariamente su improcedencia, esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional materializará como consecuencia inmediata la necesidad de proceder a su reencauzamiento por la vía idónea, y que la competencia de conocimiento y resolución corresponde a esta misma autoridad de justicia intrapartidaria.

En consonancia con este criterio, sirva la cita del entramado constitucional, así como de los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*



**Artículo 1. Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

[...]

**[Énfasis añadido]**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>2</sup>**

Precisado lo anterior, teniendo como criterio de actuación el precepto constitucional y jurisprudencial antes citado, será necesario dictar reencauzamiento bajo la modalidad del Juicio de Inconformidad con lo cual se reconoce el derecho del actor de contar con un recurso sencillo, expedito y eficaz, en consonancia con el artículo 17 de la Constitución:

**[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]**

<sup>1</sup> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126.

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.



En definitiva, a partir de las consideraciones antes expuestas, lo conducente será realizar el reencauzamiento del referido medio de impugnación.

Ahora bien, en atención a que el Juicio de Inconformidad es de conocimiento de esta Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido, anteriormente transrito, esta Comisión hace el estudio de la procedencia del mismo.

#### Jurisprudencia 9/2012

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>3</sup>.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los

---

<sup>3</sup> Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actor: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En tal tenor y por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



**TERCERO. ACTO IMPUGNADO.** “SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA”.

**CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua.

**QUINTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; NO se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como aspirante a ser designado como candidato a regidor del Partido Acción Nacional en Delicias, Chihuahua.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que



se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito impugnativo hace valer como materia de disenso lo siguiente:

“SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA”

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de disenso, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

En el escrito impugnativo el actor manifiesta como motivo de disenso la “*Violaciones al procedimiento (...) a la designación de candidatos dentro de la Asamblea Permanente Estatal del 18 de febrero de 2018*”; “... ya que sesionó con la finalidad de llevar a cabo la designación de candidatos por el método de designación estipulada supuestamente en los términos previstos en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 15 de febrero del año en curso”; “violando lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular al omitir formular la propuesta de un servidor a la Comisión Permanente del Consejo Nacional”; “desde el momento que se envió una sola propuesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional porque la Comisión Organizadora Electoral fue omisa en presentar el pasado dieciocho de los corrientes el registro y ficha técnica de un servidor”.

En tal tenor, el actor señala que no se valoró su ficha técnica a la Comisión Permanente Estatal para su designación.

Al respecto es menester remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

**“Artículo 102.”**

1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:*



*e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;*

...

De la normatividad citada se advierte que, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Chihuahua, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional de conformidad con las constancias que obran en el expediente, es decir, que solicitó a la Permanente Nacional que el método de selección de candidaturas fuera el de designación directa, mediante propuesta por el voto de las dos terceras partes de la Permanente Estatal, actos que quedaron firmes desde el mes de enero y que al no haber sido objetados en cuanto a su contenido y forma además de concederles firmeza se les concede valor probatorio pleno.

En otro orden de ideas a efecto de atender los agravios de los que se duele el actor, a efecto de hacer un análisis de la existencia de una transgresión a su derecho de ser votado es menester analizar los documentos que obran en el informe circunstanciado de los que se advierten los siguientes:

Documento del 15 de diciembre de 2017, de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en la que se aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS



INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS, ASÍ COMO DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. Así mismo el pasado 15 de diciembre de 2017, se emitieron providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional en las que se aprobó el MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, mediante documento identificado como **SG/212/2017, el cual fue ratificado por la Comisión Permanente Nacional .**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de fecha 15 de enero de 2018, la Comisión Permanente del Consejo Nacional ratificó las providencias de métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, mediante acuerdo identificado bajo el número CPN/SG/010/2018

La celebración de un Convenio de Coalición basado en la estrategia “Por México Al Frente”, del 19 de enero de 2018, la Comisión Permanente Estatal autorizó la firma del Convenio de Coalición; en esa misma fecha mediante Providencias del Presidente Nacional, mediante acuerdo identificado bajo el número SG/128/2018, se ratificó la autorización del Convenio de Coalición, providencias ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 18 de febrero de 2018, acuerdo número CPN/SG/024/2018. Convenio registrado el 20 de enero de 2018, aprobado el día 30 del mismo mes y año.

Basado en el derecho de auto-organización de los Partidos Políticos y a efecto de cumplir lo dispuesto en el convenio de coalición, se aprecia de autos que se emitió la **invitación para participar en proceso de designación**, el dia 26 de enero de 2018, la que se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo



Nacional, providencias identificadas como SG/96/2018, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Así mismo de las constancias que obran en el expediente, mismas que no han sido objetadas, se emitió la **Procedencia de Registros de Candidaturas, publicada el 19 de febrero de 2018**, en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua, para aspirantes a integrantes en el ayuntamiento de Madera, acuerdo identificado como CAE/CHIH/087/2018. Recibiéndose todas las candidaturas y declarándose procedentes las dos candidaturas a alcalde del municipio de Madera en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, del Dictamen de la Comisión Auxiliar Electoral, que obra en autos, es visible que se llevó a cabo el análisis de la estrategia partidaria de cara a las elecciones de este proceso electoral, por parte de la Comisión de Selección de Candidatos, la cual fue conformada por mayoría absoluta de votos el 18 de octubre de 2017, la cual se encargaría del análisis de los perfiles a presentar a la Comisión Permanente de Consejo Estatal de Chihuahua.

En el citado dictamen se puede apreciar que se valoran los perfiles de los ciudadanos Jaime Torres Amaya y Orlando Aguayo Orozco para el cargo de Presidente Municipal de Madera.

Del citado dictamen, se desprende que “Analizados, discutidos y valorados todos los perfiles de las fórmulas registradas (expedientes que se tienen a la vista y que forman parte integrante del presente dictamen), la Comisión de Selección de Candidaturas acordó que para el caso de la candidatura a Presidente Municipal, Sindicatura y las Regidurías (sic) del Ayuntamiento de Madera, Chihuahua, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, y sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones designe a alguna otra fórmula registrada



o declare desierto el procedimiento, propuso al resto de los comisionados las candidaturas de los aspirantes que se indican a continuación por así convenir a las estrategias partidarias las siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Juan Carlos Morales Pérez	Sergio Raúl Parra Chávez
Síndico	Gabriel Orozco Cazares	Calos Alberto Duran Cazares
Regidor	Mayra Janett Camarena Chávez	Rocío Aracely Nevarez Villegas
Regidor	Jesús Manuel Álvarez Flores	Oscar Humberto Guevara Amaro
Regidor	Blanca Elena Chávez Duran	Ana Karen Parra Ramírez
Regidor	Salvador Bautista Chávez	Salvador Bautista Vargas
Regidor	Catalina González Beall	Yasmira Avitia Ochoa
Regidor	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
Regidor	Edith Carbajal Martínez	Mariana Peña González
Regidor	José Cristóbal León Valles	Javier Fernando Armendáriz Torres
Regidor	Ginna Michelle Damiani Galache	Alejandra Muñoz Castillo

De las documentales de las que se da cuenta, y que visiblemente fueron acorde a los procedimientos previstos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se puede apreciar que el imponente fue registrado, fue procedente el registro de candidatura, su perfil fue valorado por la Comisión prevista por parte de la Permanente Estatal y fue analizada la estrategia partidaria de conformidad con el visible convenio de coalición.

Hasta el presente momento no se aprecia violación alguna al procedimiento por los motivos señalados al amparo del siguiente texto:

*Artículo 102*



1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.



- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Del texto anterior se advierten dos situaciones, que la Permanente Estatal solicitó el método de designación, por lo previsto en el artículo 102, numeral 1, inciso e), empero de autos se advierte que también hay un convenio de coalición debidamente registrado y aprobado por la autoridad electoral, el cual obliga al Partido a establecer bien sus estrategias políticas para dar cumplimiento al convenio en donde la estrategia y el nombre del candidato que postulan bajo una modalidad de asociación es vital para el cumplimiento.

Continuando con el análisis del medio impugnativo y toda vez que ha sido expuesta la legalidad del método de selección de candidaturas resulta necesario hacer un análisis sobre la ejecución.

Al respecto resulta necesario remitirnos al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que establece:

***“Artículo 106.***

*Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gobernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*



*En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.*

***“Artículo 107.***

*Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.*

***“Artículo 108.***

*Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

***Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse***



*por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”*

De la normatividad citada se advierte que la Comisión Permanente Estatal ha actuado con apego a la normatividad interna para llevar a cabo el proceso de designación, sin que se haya privado a los actores de la posibilidad de participar en dicho proceso. Como se señaló anteriormente su currícula fue valorada y sometida a votación, fue presentada y fue aprobada la procedencia de candidatura, por lo que se advirtió que no le fue transgredido ningún derecho, ahora bien respecto del envío de tres propuestas, cabe señalar que de las constancias de autos, así como del dicho del actor, se advierte que solo se registraron dos personas para el cargo de alcalde, por lo que no se enviaron más que dos propuestas y el hecho de enviar una tercera era de imposible cumplimiento ya que no había más registrados.

Por lo anterior no se aprecia una violación al procedimiento respecto del método instaurado, toda vez que, si bien es cierto que de los Estatutos no se desprende que se deba emitir una invitación al proceso de designación, sin embargo, en aras de maximizar los derechos de los militantes y de los ciudadanos, se emite la invitación de referencia. Por tanto el argumento de violaciones al procedimiento se desvanece por lo expuesto, ahora bien, en lo que corresponde a que “*la Asamblea Permanente Estatal del 18 de febrero de 2018*”; “*... ya que sesionó con la finalidad de llevar a cabo la designación de candidatos por el método de designación estipulada supuestamente en los términos previstos en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 15 de febrero del año en curso*”; se señala que como se ha transscrito en párrafos anteriores el texto del artículo, la Comisión Permanente del Consejo Estatal no designa, sino que propone formulas y ternas para designación, por lo que no le asiste la razón al actor, que hay una violación por parte de la Permanente Estatal en la designación, ya que como se aprecia a continuación, la propuesta no es de carácter vinculante, es decir,



la Comisión Permanente del Consejo Nacional no está obligada a ratificar las propuestas únicas que pudieran enviarse, sino que puede hacer uso de su facultad de modificarlas, revocarlas o incluso si ningún perfil le conviene a su estrategia política puede declarar desierto el procedimiento y proceder a designación directa. En cuanto a lo que el actor señala como una violación a *lo establecido en el artículo 108* del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular al omitir formular la propuesta del actor a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente se desprende el dictamen de la Comisión Estatal de Selección de Candidatos en donde se advierte que se encuentran ambos nombres en el expediente, pero que la propuesta que fue votada en primer término por la Permanente Estatal por mayoría de dos terceras partes es la que se señaló en párrafos anteriores.

Aunado a que del texto expuesto por el actor se desprende que afirma la existencia de una violación, así mismo afirma que se omitió su nombre y la valoración de su perfil como candidato y de tal afirmación, contrario a lo que aporta la responsable, el actor no aporta ningún elemento de convicción, lo cual atendiendo a las reglas generales de la prueba prescritas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la carga de aportar elementos convictivos es del actor:

#### *Artículo 15*

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*



Por tales motivos, las afirmaciones del actor, carecen de valor en cuanto a que no aporta medio de convicción que acredite que la Comisión Organizadora Electoral fue omisa en presentar el pasado dieciocho de los corrientes el registro y ficha técnica del impetrante.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la prueba, las que obran en el expediente serán valorados por este órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Son visibles las documentales que obran en el expediente a las que se les concede valor probatorio pleno, en virtud de que no obra prueba en contrario en contra de ellas ni por su contenido ni respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Aunado a que todas son acordes a pasos consecutivos y encaminados a culminar el proceso de designación de candidaturas en el Estado de Chihuahua.

Aunado lo anterior resulta evidente que el actor se duele por las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, mismas que deben ser aprobadas por la Comisión Permanente Nacional, sin embargo, por lo expuesto con anterioridad y así como por la normatividad plasmada en esta resolución resulta que el proceso de designación en el estado de Chihuahua se ha realizado con apego a la normatividad interna por lo que deviene infundado el agravio expuesto por el actor.

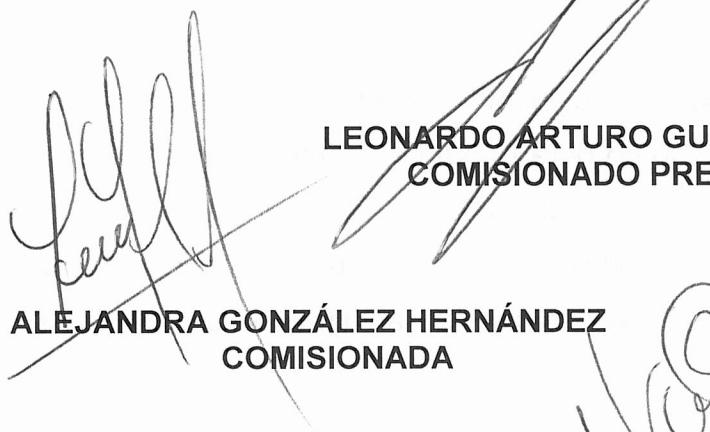
Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

**RESUELVE:**



ÚNICO. Resultan infundados los motivos de disenso manifestados por la parte actora.

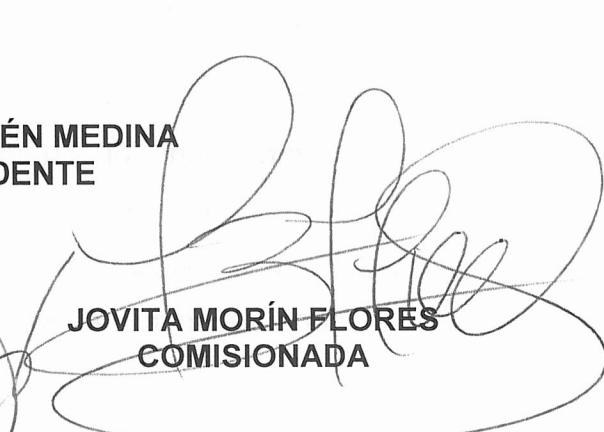
**NOTIFÍQUESE** al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, y por medio del correo electrónico que solicita [orla103@live.com.mx](mailto:orla103@live.com.mx), Al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.



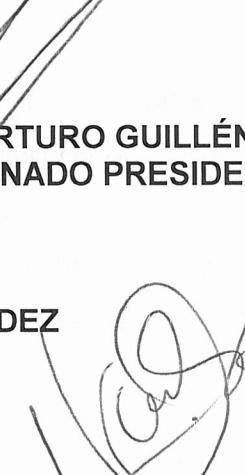
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO